

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2025-00092

FECHA
27-05-2025

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2025-0621

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el señor **Andrés Augusto Orozco**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0112068-3, domiciliado y residente en la casa núm. 62, de la calle el Portal, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los abogados **Dr. Luís A. Ruffin Castro**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290909-0 y la **Lcda. Millie J. Ruffin R.**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-1098319-4, con estudio profesional abierto en la primera planta de la casa marcada con el núm. 62 de la calle el Portal, Ensanche el Portal, Distrito Nacional.

En contra del Oficio Núm. ORH-0000127927, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; relativo al expediente registral núm. 0322025105173.

VISTO: El expediente registral original núm. 0322025031994, inscrito en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), a las 02:12:14 p. m., contentivo de solicitud de Proceso verbal de embargo inmobiliario, Mandamiento de pago y Denuncia de embargo, en virtud de: **1-** acto núm. 30-2025, de fecha 15 de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial Ana Josefina Muñoz Pérez, alguacil ordinario del Juzgado del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **2-** acto núm. 821-2024, de fecha 29 de octubre del año 2024, instrumentado por el ministerial Ana Josefina Muñoz Pérez, alguacil ordinario del Juzgado del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **3-** acto núm. 33-2025, de fecha 17 de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial Ana Josefina Muñoz Pérez, alguacil ordinario del Juzgado del Primer Juzgado de la

Instrucción del Distrito Nacional, quien actúa en requerimiento del señor Andrés Augusto Orozco; actuación registral que fue calificada de manera negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante oficio Núm. ORH-00000126011, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El expediente registral núm. 0322025105173, inscrito en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), a las 02:37:19 p.m., contentivo de solicitud de reconsideración, presentada ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en contra del citado Oficio Núm. ORH-00000127927, a fin de que dicha oficina registral se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil marcado con el Núm. 377-2025, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Ana Josefina Muñoz Pérez, alguacil ordinario del Juzgado del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por el cual se notifica el presente recurso jerárquico a los señores **Petra Quisqueya Feliz Monte de Oca de Báez y Miguel Emilio Báez Franco**, en calidad de titulares registrales del inmueble objeto de la presente rogación.

VISTOS: Los asientos registrales del inmueble identificado como: “*Parcela Núm. 400443904861, con una extensión superficial de 713.26 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con el núm. 0100310351*”, propiedad de los señores **Petra Quisqueya Feliz Montes de Oca de Báez y Miguel Emilio Báez Feliz**.

VISTO: Demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del Oficio Núm. ORH-00000127927, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; relativo al expediente registral núm. 0322025105173; concerniente a la solicitud de reconsideración de la rogación original contentiva de solicitud de inscripción de proceso verbal de embargo inmobiliario, mandamiento de pago y denuncia de embargo, con relación al inmueble identificado como: “*Parcela Núm. 400443904861, con una extensión superficial de 713.26 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con el núm. 0100310351*”, propiedad de los señores **Petra Quisqueya Feliz Montes de Oca de Báez y Miguel Emilio Báez Feliz**.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), mediante el retiro del acto recurrido por Luis Agustín Ruffin Castro, cédula de identidad y electoral núm. 001-0290909-0, según se acredita en el sistema de ejecución del Registro de Títulos, e interpuso esta acción recursiva en fecha catorce (14) del mes de

abril del año dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia1 .

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, debiendo la referida notificación ser depositada dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*)

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, figuran como partes involucradas en este expediente registral: i) el señor **Andrés Augusto Orozco**, en calidad de parte recurrente y beneficiario de la acción que se pretende; ii) los señores **Petra Quisqueya Feliz Monte de Oca de Báez** y **Miguel Emilio Báez Franco**, en calidad de titulares registrales del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la acción de que se trata.

CONSIDERANDO: Que, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificado a los señores **Petra Quisqueya Feliz Monte de Oca de Báez** y **Miguel Emilio Báez Franco**, en calidad de titulares registrales del inmueble de referencia, mediante acto de alguacil número 377/2025 de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), respectivamente, instrumentado por el ministerial Ana Josefina Muñoz Pérez, alguacil ordinario del primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y depositado ante esta Dirección Nacional de Registro de Títulos en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición; quien depositó su escrito de defensa u objeción en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

CONSIDERANDO: Que, en tal aspecto, cabe resaltar que, el depósito de las objeciones de las partes involucradas notificadas debe realizarse en un plazo de cinco (05) días calendarios, a partir de la notificación del recurso, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el artículo 176 literal “c” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en la especie, esta Dirección Nacional ha podido comprobar que la parte recurrida depositó el escrito defensa u objeciones en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), es decir que fue depositado fuera del plazo de los cinco (05) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, por lo que declara inadmisibles el conocimiento de este.

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción de que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, mediante doble factura de

inscripción de hipoteca depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 29 de julio del 2024, tuvimos a bien a solicitar la inscripción de la hipoteca judicial, la cual por su naturaleza debió ser definitivo y no provisional, lo cual resulta contradictorio en razón de que el órgano nos expidió la certificación de registro de acreedor, instrumento que solo se expide a los acreedores beneficiarios de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **ii)** que, en fecha 04 de marzo del 2025, fue depositado por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional un escrito contentivo de solicitud de reconsideración en contra del oficio núm. ORH-00000126011, de fecha 13 de febrero del año 2025; indicando que “no reposa la instancia motivada sobre el recurso”, lo cual no responde a la verdad dado a que fue depositada conforme copia recibida; **iii)** que, en cuanto al rechazo del expediente original, sobre el registro de los actos de alguacil núm. 30-2025, de fecha 15 de enero del 2025, núm. 33-2025, de fecha 17 de enero del 2025, respecto a la efectividad de los actos de alguacil, existen diversas jurisprudencias que respaldan que el hecho de que los actos de alguaciles son actos auténticos que no requieren registro para adquirir fecha cierta, no implica su nulidad y no impide que los jueces ponderen su contenido; **iv)** que, el indicado oficio de rechazo, también señala que la acreencia a favor del señor **Andrés Augusto Orozco** es una Hipoteca Judicial Provisional, la cual no representa un título ejecutorio; **v)** que, como anexo a los documentos fue depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en sustentación del Recurso de reconsideración, la sentencia núm. 067-2023-SCIV-00149, de fecha 11 de noviembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, así como una certificación de no recurso de apelación de fecha 1 de marzo del 2024, por lo que se solicita la inscripción de la Hipoteca Judicial Definitiva, resultando el oficio de rechazo núm. ORH-00000126011; **vi)** que, por los motivos expuestos, solicita que se declare la nulidad de la decisión impugnada en el oficio núm. ORH-00000126927 y en consecuencia: *“1º.- proceder a la retractación del oficio núm. ORH-00000126011, relativo a la actuación que rechazo nuestro pedimento en el sentido de que fuera inscrita una Hipoteca Judicial definitiva de fecha 29 de julio de 2024, basada en la indicada decisión judicial; 2º. - que conforme a lo establecido por los artículos 108 y siguientes de la Resolución 788-2022, Reglamento General de Registro de Títulos, atinente a la rectificación, proceda conjuntamente con la retractación indicada a rectificar el duplicado de acreedor hipotecario a fin de que en vez de consignar el gravamen inscrito con un hipoteca judicial provisional se consigne que se trata de una hipoteca judicial definitiva”*.

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la documentación presentada, se ha podido apreciar que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional procedió a rechazar la rogación original, en el expediente registral núm. 0322025031994, indicando en síntesis que: *“Los actos de alguacil Núm. 30-2025, de fecha 15 de enero del año 2025 y el acto de alguacil Núm. 33-2025, de fecha 17 de enero del 2025, no figuran debidamente registrados en registro civil y conservaduría de hipotecas, además la hipoteca a favor del sr. Andrés Augusto Orozco, es una hipoteca judicial provisional, según asiento No. 011176323, la cual no representa un título ejecutorio.”*

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, la parte recurrente interpuso una acción de Reconsideración en el expediente registral núm. 0322025105173, procurando impugnar la decisión antes citada, sin embargo, la misma fue rechazada por el referido órgano bajo el oficio núm. ORH-00000127927, estableciendo lo siguiente: *“Se rechaza el presente expediente, toda vez que no reposa la instancia motivada sobre recurso de reconsideración, sin que se pueda ponderar las pretensiones de la parte recurrente, además verificándose que la documentación que generaron el rechazo que se recurre*

figura con las mismas condiciones que generaron la calificación negativa, por lo que persisten los motivos que promovieron el rechazo del expediente recurrido en reconsideración”.

CONSIDERANDO: Que, en relación a lo que establece el Registro de Títulos, en cuanto a que no fue depositada la instancia sobre el recurso de reconsideración para el conocimiento de dicha acción administrativa, se ha verificado en el legajo de los documentos aportados por la parte recurrente, que el referido escrito motivado sí fue depositado, puesto que se ha verificado que el acuse entregado al solicitante contiene estampado el sello de recibido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo del año 2025, momento del cual se le dio inscripción al expediente núm. 032202510573.

CONSIDERANDO: Que, si bien en los sistemas de gestión del Registro de Títulos del Distrito Nacional, no se observa escaneada la instancia de solicitud de acción en reconsideración, se puede apreciar que en la etiqueta núm. 02500513112691, está digitalizada la misma instancia del expediente original, recibida con la etiqueta núm. 02500512875404, quedando evidenciado que se trata de una incidencia del sistema en la digitalización del expediente. No obstante, esta dirección nacional, ha comprobado que el citado documento fue aportado en el Registro de Títulos incompleto, dado que no contiene las primeras páginas iniciales de este escrito, iniciando el documento original desde el numeral 7), hasta los anexos.

CONSIDERANDO: Que, entre los motivos que estableció el Registro de Títulos para otorgar el rechazo del expediente, afirma que no procede la inscripción del embargo inmobiliario, en razón de que la garantía asentada que lo avala es una de hipoteca judicial provisional, que no constituye un título ejecutorio. En ese sentido, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos tiene a bien destacar que, luego del análisis de la documentación que compone el expediente con el que se inscribió dicha garantía, núm. 0322024392489, se ha podido evidenciar que el registro ejecutó una hipoteca judicial provisional en primer rango, junto a la certificación de registro de acreedor que la sustenta.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo rogado en el referido expediente, la parte interesada no solicitó la inscripción de una hipoteca judicial provisional, sino que aportó la documentación relativa a una Hipoteca Judicial Definitiva, por consiguiente, se puede observar que se trató de un error material cometido por el Registro de Títulos en la actuación solicitada, toda vez que le otorgó un rango y le emitió una certificación de registro de acreedor, lo cual opera solo cuando se inscriben derechos reales accesorios o de garantía, tales como hipotecas judiciales definitivas, hipotecas convencionales o privilegios.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, contrario a lo que establece el Registro de Títulos, la parte recurrente sí posee en sus manos un título ejecutorio en favor de Andrés Augusto Orozco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0112068-3, en este caso la certificación de registro de acreedor, que a pesar de haberse hecho constar en el asiento registral como hipoteca judicial provisional, lo correcto es hipoteca judicial definitiva. Además, se pudo observar que esta actuación se publicitó con un primer rango, sin embargo, conforme al principio de prioridad a esta garantía le corresponde el tercer rango, por estar vigentes dos derechos reales accesorios en primer y segundo rango, previo a la fecha de su inscripción.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo planteado, al constatarse un asiento registral erróneo por el tipo de actuación publicitado, se procederá a rectificar de oficio el error puramente material cometido en el asiento número 011176323, de hipoteca judicial provisional en primer rango, para que en lo adelante indique: “hipoteca judicial definitiva en tercer rango, por un monto de RD\$270,000.00, a favor de Andrés Augusto Orozco, en virtud de la sentencia núm. 067-2023-SCVI-00149, de fecha 06 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, inscrita el día 29 de julio de 2024, a las 3:18:14 p.m.”.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 105, del Reglamento General de Registro de Títulos Resolución 788-2002, dispone que: *“la rectificación de registro consiste en la corrección de oficio de un error puramente material cometido en el ámbito del Registro de Títulos”*.

CONSIDERANDO: Que, respecto al otro motivo que sustenta la calificación negativa del Registro de Títulos, con relación a que no figuran registrados en el registro civil y conservaduría de hipotecas, los actos de alguacil que sustentan la inscripción del proceso verbal de embargo inmobiliario y denuncia de embargo, tenemos a bien establecer que si bien la Disposición Técnica núm. DNRT-DT-2023-001, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, establece como requisito de esta actuación, las copias de estos actos debidamente registrado en el Registro Civil, esta formalidad no debe implicar la calificación negativa del expediente en razón del tipo de trámite que se procura, concerniente en embargo inmobiliario sobre un inmueble registrado.

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, embargo inmobiliario, la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario les ha conferido a los tribunales ordinarios la competencia exclusiva de los embargos inmobiliarios y mandamiento de pago. En ese tenor, si bien durante el ejercicio de la función calificadora el Registro de Títulos debe valorar la pertinencia de la actuación registral para poder llevar a cabo una adecuada aplicación de los principios registrales y normativas, sus facultades para este tipo de trámite deben concentrarse esencialmente en el análisis de los principios de especialidad, legitimidad, tracto sucesivo y legalidad de la documentación respecto a la naturaleza del crédito y la vía de ejecución.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, sobre el no registro de un acto de alguacil la jurisprudencia ha establecido que: *“el tribunal estaba en el deber y obligación de conocer la demanda en toda su dimensión, sin reparar en el hecho, de que el aludido acto no estaba registrado, aspecto que en la especie carecía de relevancia, toda vez que esa inobservancia, no impedía, la valoración del mismo, ya que, ninguna de las partes cuestionaron su autenticidad, por tanto el referido acto, estaba revestido de la fe pública de que están investidos los actos instrumentados por los alguaciles”*.¹

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el citado precepto normativo de la disposición técnica de requisitos para actuaciones registrales se fundamenta en la Ley núm. 2334, sobre registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales de fecha 20 de mayo de 1885, la cual dispone en su artículo 5, la

¹ Sentencia del 12 de septiembre de 2012, número 29, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1222

habilitación de un libro público para los actos judiciales. En ese sentido, la esencia de esta ley se sustenta en otorgarle fecha cierta a estos actos y oponibilidad, lo cual, frente a un inmueble registrado, a partir del sistema de publicidad inmobiliaria Torrens, se crea un registro de derechos y no de actos, originando un efecto constitutivo y convalidante y otorgando cognoscibilidad frente a terceros con la inscripción en el Registro de Títulos del derecho, carga o gravamen.

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, la omisión del registro del acto de alguacil de un embargo inmobiliario ante el Registro Civil, si bien es preferible que se realice por estar contemplado en la citada resolución relativa a los requisitos para actuaciones registrales, ante el tipo de trámite que nos ocupa y por los supuestos efectos que generaría su transcripción, en este caso, es posible valorar su pertinencia, dado que cumple con las formalidades necesarias para su inscripción.

CONSIDERANDO: Que, dentro de los cánones que conforman la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, figura el criterio de **Especialidad**, el cual consiste en: “*la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar*” (sic).

CONSIDERANDO: Que, es oportuno mencionar que el artículo 3, numeral 6, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “**Principio de eficacia:** *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*”.

CONSIDERANDO: Que, en sentido, este órgano ha podido validar que, para el conocimiento de la rogación original constan depositados los requisitos necesarios establecidos por las normas que regulan la materia de que se trata y en la Resolución DNRT-DT-2023-001, emitida por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, ante las situaciones antes señaladas, procede a acoger el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación negativa realizada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional y acoge la rogación original en la forma que se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, tras culminar el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 164, 171, 172, 175 y 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 788-2022*); 54 de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, incoado por el señor **Andrés Augusto Orozco**, en contra del oficio Núm. ORH-00000127927, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; relativo al expediente registral Núm. 0322025105173; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, y acoge la rogación original; por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original del expediente Núm. 0322025031994, inscrita en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), a las 02:12:14pm., contentiva de solicitud de Embargo y Denuncia de embargo inmobiliario, en relación con el inmueble identificado como: *“Parcela Núm. 400443904861, con una extensión superficial de 713.26 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con el núm. 0100310351”*, y, en consecuencia:

1. Corregir y reemplazar por rectificación de registro, el asiento en el Registro Complementario Núm. **011176323**, contentivo de **Hipoteca Judicial Provisional**, inscrito en favor del señor **Andrés Augusto Orozco**, en virtud de la Sentencia Núm. 067-2023-SCVI-00149 emitido el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, de fecha 06 de noviembre del año 2023; para que en lo adelante se establezca lo siguiente: **Hipoteca Judicial Definitiva**, en tercer rango, en favor de **Andrés Augusto Orozco**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.223-0112068-3, por un monto de RD\$270,000.00, en virtud de la Sentencia Núm. 067-2023-SCVI-00149 emitido el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, de fecha 06 de noviembre del año 2023”;
2. Inscribir el asiento de **Embargo Inmobiliario**, en el registro complementario del referido inmueble, en favor de **Andrés Augusto Orozco**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.223-0112068-3, por un monto de RD\$687,452.00. El derecho tiene su origen en acto de alguacil núm. 30-2025, instrumentado por el ministerial Ana Josefina Muñoz Pérez, alguacil ordinario del primer juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dos mil veinticinco (2025).
3. Inscribir el asiento de **Denuncia de Embargo Inmobiliario**, en el registro complementario del referido inmueble, en favor de **Andrés Augusto Orozco**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.223-0112068-3. El derecho tiene su origen en acto de alguacil núm. 33-2025, instrumentado por el ministerial Ana Josefina Muñoz Pérez, alguacil ordinario del primer juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dos mil veinticinco (2025).

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos
IDRL/gmj